Año de 1900 Sábado 17 de Noviembre Número 411

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Manuel Diz Rodríguez, vecino del pueblo de Beiro, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho municipio, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 20 años.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba saliente.
Color bueno.
Estatura alta.
Viste: traje de paño negro, usa boina y calza botinas.

Orense 16 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Antonio Lama Gil, vecino de Fontoufe, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste: traje de paño negro, usa sombrero y calza zapatos.

Orense 16 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan M. Las Heras, Gerente de la Sociedad propietaria de la fábrica azucarera de San Cecilio, situada en Granada, en la que solicita:

1.º Qua se permita en la forma que sea procedente la circulación de unas partidas de azúcar que se remitieron á Almuñécar y están detenidas en dicho punto, porque no habiendo sido admitidas por los consignatarios, el Administrador de la Aduana no quiere autorizar nuevas guías para el retorno, ni habilitar las que para el envío se expidieron, por no tener cuenta corriente abierta los aludidos consignatarios.

2.º Que como aclaración al vigente reglamento del impuesto de azúcar, se disponga que las guías para la circulación de dicho producto puedan ser expedidas, no solamente á consignación expresa, sino tambien á la orden ó al portador:

Considerando que es razonable la pretensión del recurrente respecto al retorno ó reexpedición á otro punto cualquiera de las partidas de azúcar que no hayan sido admitidas por los consignatarios que no tienen cuenta abierta de dicho producto, puesto que tiende á favorecer y desarrollar las transacciones mercantiles de tan importante artículo, aunque para la concesión de dicha facultad, que debe tener cierto límite, hay necesidad de adoptar disposiciones especiales que pongan á cubierto los intereses de la Hacienda contra los abusos que pudieran cometerse; y

Considerando que el segundo punto de la instancia de referencia ha sido ya resuelto por orden de esa Dirección general de fecha 7 de Junio último, en virtud de la cual «se autoriza que las guías de azúcar peninsular pueden ir consignadas á la orden siempre que el receptor del género, antes de retirar lo de la estación del ferrocarril, suscriba en dicho documento que acepta la consignación, previéndose tambien el caso de que el consignatario no resida en la localidad adonde el azúcar va destinado, estableciendo las formalidades que deben cumplirse para retirar la mercancía, única facilidad que puede concederse, porque de permitirse las consignaciones al portador podrían tambien irrogarse perjuicios al Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que cuando una expedición de azúcar llegada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con nueva guía por no tener cuenta corriente abierta de dicho artículo en la Administración, se autorice el retorno de la expedición de referencia al punto de origen ó su envío á otro cualquiera con la misma guía primeramente expedida; á cuyo fin, si la mercancía no hubiese sido retirada de los almacenes de la estación, el fabricante que la remitió lo solicitará así del funcionario de Hacienda ó de Aduanas encargado del servicio de cuentas corrientes de la localidad donde la expedición esté detenida, quien, apreciando las circunstancias que en el caso concurran, concederá la autorización necesaria al efecto, expidiendo al propio tiempo un certificado que, refiriéndose al acuerdo adoptado, se unirá á la mencionada guía, la que servirá de este modo para legalizar la nueva circulación del género.

2.º Que en el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del ferrocarril, la autorización de que trata la disposición anterior se solicitará entonces de esa Dirección general, quien podrá concederla ó denegarla según tenga por conveniente, en vista de los antecedentes é informes que al efecto juzgue oportuno reclamar.

3.º Que la concesión á que se refieren los dos números anteriores sea únicamente aplicable á los envíos que directamente hagan por ferrocarril los fabricantes de azúcar, quedando excluídas en dicha concesión las expediciones que se realicen por caminos ordinarios.

4.º Que se acceda á lo solicitado por el Gerente de la fábrica azucarera San Cecilio respecto á las expediciones de azúcar, detenidas en Almuñécar, autorizándose el retorno de las mismas ó su envío á otro punto cualquiera dentro de las condiciones anteriormente indicadas; y

5.º Que se desestime la pretensión del recurrente en la parte que se refiere á poder consignar al portador las guías para la circulación de azúcar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la protesta formulada por D. Francisco López, Gerente de la fábrica azucarera Nuestra Señora del Rosario, situada en Pinos Puente (Granada), con motivo de la orden de ese Centro directivo disponiendo la rectificación de los pesos de los sacos del azúcar producido en dicha fábrica durante la actual campaña, por haberse deducido para el adeudo de aquel producto el 2 por 100 de tara de peso bruto por razón de envase, en vez de deducirse el que realmente tenían los sacos de referencia, cuya operación tuvo lugar, cargándose después en la cuenta corriente de azúcar la diferencia de más en peso que resultó entre el expresado 2 por 100 de tara y el verdadero peso de los sacos vacíos, que término medio fué de 500 gramos cada uno, á cuya protesta se unió posteriormente escrito de los Sres. Alba y J. M. Las Heras, propietario de la fábrica San Cecilio, situada en dicha región, solicitando también que del peso bruto de los sacos de azúcar se dedujera por el adeudo el 2 por 100 de tara, fundando ambos recurrentes su pretensión en lo consignado en la disposición 6.ª del vigente Arancel, que previene que á los azúcares de producción extranjera se le deduzca del peso bru-

to resultando el 2 por 100 de tara por el envase en que aquéllos vienen contenidos, cuyo precepto entienden forma parte integrante de la ley de 19 de Diciembre del año último:

Considerando que es de todo punto inadmisible la referida pretensión, porque si á los sacos envase del azúcar de fabricación nacional se les aplicase el 2 por 100 de tara, saldrían perjudicados los intereses del Tesoro, pues siendo generalmente el peso bruto de aquéllos el de 57'500 kilogramos, se les tendría que deducir 1'150 kilogramos por envase, cuando éste, según comprobaciones practicadas, apenas alcanza el peso de 500 gramos:

Considerando que la afirmación que se hace en los escritos de referencia respecto á que los importadores de azúcares extranjeros resultan más beneficiados que los fabricantes españoles al aplicar á aquellas procedencias la tara del 2 por 100 repetidamente indicada, haciendo adeudar á los últimos sus azúcares por peso neto, queda destruída con solo tener en cuenta que el fijarse en aquella disposición la tara del 2 por 100, obedeció al conocimiento y práctica adquiridos en los despachos de dicho producto, que por las condiciones de los transportes, distancias que tiene que recorrrer y continuo movimiento de cargas y descargas que sufre hasta llegar al punto de su destino, necesita estar contenido en envases de tejido mas grueso y resistente, y, por lo tanto, de mayor peso, circunstancias que no concurren en los sacos procedentes de las fábricas de la Península:

Considerando que con motivo de una instancia del representante de la fábrica Nuestra Señora del Carmen, de Torre del Mar, en la que solicitaba se dedujese para el adeudo del azúcar cortadillo en cajas el peso de los paquetes y cartulinas interiores, se dictó por esa Dirección general en 1.° de Mayo anterior una resolución, en la que, en armonía con lo dispuesto en el art. 6.° de la citada ley de 19 de Diciembre último, quedó sentado al principio de que todos los azúcares elaborados en las fábricas peninsulares debían adeudar por peso neto con exclusión de todo envase y empaque, tanto interior como exterior; y

Considerando, por último, que con el fin de evitar nuevas reclamaciones é interpretaciones erróneas de las disposiciones que rigen sobre la materia, es conveniente fijar un tipo para el destare de los referidos sacos de azúcar que á la vez facilite las operaciones de adeudo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, á tenido á bien disponer:

1.° Que se desestimen las peticiones de los representantes de las fábricas azucareras Nuestra Señora del Rosario y San Cecilio, de Granada; y

2.° Que en lo sucesivo, y como medida general, á los sacos de azúcar de fabricación nacional de 57'500 y 60 kilogramos de peso bruto, se deduzca del mismo para el adeudo 500 gramos por razón del envase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de impermeabilidad de telas y confección de prendas con las mismas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia ha emitido en el mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 17 de Septiembre último, se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que al objeto de ejercer una industria nueva privilegiada, la de hacer impermeables los tejidos, y con éstos confeccionar prendas de vestir, se dieron de alta los socios Porta y Compañía, con fábrica instalada al efecto en el Paseo del Obelisco provisionalmente; y por informe del Ingeniero Industrial se les asignó la cuota de 162 pesetas anuales, que es la correspondiente á las fábricas de hules y encerados, como más similar á la de que se trata.

Según los mismos interesados manifestaron, en 1898 venían también satisfaciendo la cuota correspondiente á los sastres, y suplicaron en aquella fecha que se determinara si en lo sucesivo habrían de pagar en igual forma y si en su fábrica podrían vender las telas y las prendas con ellas confeccionadas.

Tramitado el expediente, al practicar su visita el Ingeniero industrial, se habían dado ya de baja los referidos industriales; pero con posterioridad los socios Chistián Stabel Haussen se dieron de alta en la misma industria, prosiguiendo en la misma fábrica los negocios de sus predecesores.

Seguido el expediente de asimilación, el Ingeniero industrial, previo examen del procedimiento empleado, informó que la casa confecciona prendas impermeables, empleando sus propios productos, constituyendo esto casi su industria principal; hecho que debe tenerse muy en cuenta al señalar la cuota contributiva. Esta, á su juicio, puede hacerse: ó bien fijando un epígrafe en la tarifa 3.ª por la primera industria de hacer impermeables los tejidos, sin perjuicio de aplicarles la cuota señalada á los sastres en el número 8, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, ó bien creando un epígrafe en la tarifa 3.ª autorizándoles para la confección con aquellos tejidos, y teniendo en cuenta esta circunstancia al fijar la cuota, debiéndose preferir, á su juicio, este sugundo medio.

La Abogacía del Estado informó á su vez en igual sentido, y conforme con su parecer la Administración de Hacienda, propuso se adicione el epígrafe 339 de la tarifa 3.ª expresando que estos industriales quedan autorizados para la fabricación de accesorios de industria principal que empleen en la confección y venta de ropas impermeables para ropas aprestadas por ellos con el 50 por 100 de la cuota asignada á los sastres que surten de géneros para confeccionarlas. De este dictamen se separó el Delegado de Hacienda, quien en su nota estimó que deben tributar aparte por la confección de preadas; y en tal estado se elevó el expediente á la Dirección general de Contribuciones, la que en su informe opina de conformidad con el parecer de la Autoridad económica de la provincia.

El art. 19 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, tiene previsto el caso que se ventila en este expediente. Determina el citado artículo que el que á la vez ejerza dos industrias diferentes en un mismo local, que estén comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas. La industria principal que los interesados ejercen, y por la cual se dieron de alta, es la de hacer impermeables los tejidos. Las operaciones que para obtener este resultado practiquen, son evidentemente distintas de la de confección de prendas, sirviéndose para ello de las telas y tejidos por los mismos preparados al efecto. No hay razón legal, ni siquiera de equidad, que aconseje introducir la variación que dentro de las disposiciones del reglamento significaría el fusionar dos industrias distintas y de distintas tarifas en un mismo epígrafe á favor de una determinada razón social.

Estima por ello el Consejo, que sólo se está en el caso de asimilar la industria nueva de que se trata, y que como tal no figura comprendida en las tarifas unidas al reglamento. Queda, por tanto, circunscrito el caso á una nueva asimilación, y por lo que á ella respecta, el Consejo entiende que la industria más parecida es la que figura en el epígrafe núm. 339, de la tarifa 3.ª, el cual deberá ser adicionado en la forma que se propone por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientrs. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 312.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de fábrica de betunes y cremas para el calzado, en las que no se emplea maquinaria de ninguna clase, instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 10 de Septiembre último, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente de asimilación para la industria de fabricación manual de betunes y cremas para el calzado, instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Resulta de antecedentes: que á virtud de las instancias formuladas en solicitud de alta para el ejercicio de la expresada industria por don Robustiano Boroño y después por D. Manuel Fernández, se procedió á la instrucción del expediente de asimilación de la industria referida que no figuraba comprendida en las tarifas, asignándose como cuota provisional la que satisfacen los fabricantes de tintas comunes del número 175 de la tarifa 3.ª

Esta misma cuota es la que se propone como definitiva por la Delegación, vistos los informes de los peritos y con audiencia de la Abogacía del Estado, y lo que á su vez estime procedente en su informe la Dirección general de Contribuciones. La industria de que se trata no emplea máquinas ni aparatos, según resulta de lo expuesto en sus informes por los Ingenieros industriales; y aunque comprendida en la tarifa 3.ª la de fabricación de esta clase de sustancias, la cuota fijada en ella al epígrafe 374 no la es aplicable, porque dicho epígrafe supone el empleo de maquinaria.

Entiende, pues, el Consejo, de conformidad con los Centros que en el expediente han informado, que existiendo bastante analogía entre esta forma de fabricación y la que se emplea para la de tintas comunes, á que se refiere el núm. 175 de la tarifa 3.ª, debe suplirse la deficiencia observada, adicionando una nota al epígrafe 374 de la referida tarifa, en el que se comprenda á los fabricantes que no se sirvan de máquinas, sino de la simple manipulación, asignándoles la cuota fija que se exige por el epígrafe 175 de la misma tarifa á los fabricantes de tintas comunes, la cual viene ya tributando como cuota provisional.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que procede resolver en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones, adicionando al mencionado epígrafe 374 la siguiente nota; «Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni maquinaria de ninguna clase, pagará cada fábrica 56 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Reol orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de talleres de papel picado para vasares, confección de confettis, serpentinas y demás, instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 17 de Septiembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que efecto del desarrollo que recientemente ha adquirido la industria de picar papel para vasarse, confettis y serpentinas, se ha hecho indispensable que se instruyan en esta Corte varios expedientes de asimilación de tales industrias á la más análoga, con objeto de someterlas á tributación, á falta de un epígrafe en las tarifas respectivas que determinadamente la comprenda:

Que de los antecedentes aportados para subsanar dicha deficiencia, según lo dispuesto en el art. 119 del reglamento vigente de la contribución industrial, aparece que la industria que más analogía tiene con la referida es la del epígrafe 390 de la tarifa 3.ª, unido á dicho reglamento; «Máquinas de picar dibujos para bordados»:

Que con este motivo, la Dirección general de Contribuciones, de conformidad con el Ingeniero, propuso que se amplíe la redacción del referido epígrafe 390 de la tarifa 3.ª, en la forma siguiente: «Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel, en cualquiera forma y para cualquier uso ó aplicación, pagarán: por cada máquina, aparato ó artefacto para rollar, plegar, moldear ó picar, movido á mano, 70 pesetas; movido por caballería, 104; por motor mecánico, 140».

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que la analogía de estas nuevas industrias con la del epígrafe 390, es perfecta, y por lo mismo evidente la conveniencia de reunirlas en un enunciado en las tarifas para sujetarlas todas á tributación, salvando la falta que hizo necesario recurrir á la asimilación para que contribuyeran:

Considerando que la importancia de tales industrias, realmente no puede ser apreciada sino en relación con la clase de motor que empleen para su ejecución; y

Considerando que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios establecidos;

El Consejo opina que procede ampliar el mencionado epígrafe 390, tarifa 3.ª, de la contribución industrial, en la forma propuesta por la Dirección general respectiva.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director geneaal de Contribuciones.

(*Gaceta núm. 311.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación en la que el Rector de la Universidad Central manifiesta las disposiciones que el Claustro de Profesores del Instituto del Cardenal Cisneros ha acordado proponer para normalizar la plantilla del mismo con motivo de las vacantes ocurridas por jubilación de varios Catedráticos; y

Resultando que por haber sido jubilados, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último, D. Manuel Merelo y Calvo, D. Emeterio Suaña y Castellet y D. Serafín Casas y Abad, han quedado vacantes en el referido Instituto las Cátedras de Historia y Geografía, Castellano y Latín, y Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, proponiendo el Claustro que la primera y última se amorticen, encargando de su desempeño respectivamente á D. José Muro y López Salgado y D. Enrique Serrano Fatigati, Catedráticos en la actualidad de asignaturas destinadas á la amortización:

Considerando que, con arreglo á la quinta disposición transitoria del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, las vacantes que ocurran en los Institutos de Madrid deben amortizarse, según se estableció en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1898:

Considerando que en la plantilla establecida por el Real decreto primeramente citado figura un solo catedrático para la asignatura de Historia y Geografía político descriptiva y otro para la de Física y Química, y con arreglo al de 13 de Septiembre referido, las asignaturas que vacaren en cualquiera de los Institutos de Madrid, hasta llegar á la Normalidad de la plantilla, podrán proveerse en el Catedrático del otro Instituto cuya plaza estuviera destinada á la amortización, y si no hubiera ninguno en este caso, la vacante se incorporará por elección del Claustro á aquél Profesor de más análogos estudios, y en caso de duda al más moderno:

Considerando que ha llegado el caso de incorporar las vacantes á otro Profesor, pues en su propuesta el Claustro, á más de las disposiciones vigentes y la analogía de estudios, ha tenido en cuenta la normalización de la plantilla que resulte completa con arreglo al vigente plan de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Rector de la Universidad Central, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por el Claustro de Profesores del Instituto del Cardenal Cisneros, disponiendo:

1.° Que la vacante de Historia y Geografía ocurrida en dicho Instituto por jubilación de D. Manuel Merelo y Calvo se amortice, encargándose de su desempeño el Catedrático del mismo Instituto D. José Muro y López Salgado, el cual figurará como único titular de Historia y Geografía político descriptiva.

2.° Que D. Enrique Serrano Fatigati pase á desempeñar, como Catedrático numerario de la misma y con el sueldo que actualmente disfruta, la vacante de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía del Instituto referido, ocurrida por jubilación de D. Serafín Casas y Abad; y

3.° Que la Cátedra de Química que en la actualidad sirve el señor Serrano Fatigati, se entiende amortizada cuando dicho interesado tome posesión de la anteriormente referida, incorporándose sus estudios al Catedrático de Física D. Rodrigo Sanjurjo é Izquierdo, que figurará en lo sucesivo como único titular de Física y Química, sin que por el aumento de trabajo haya de acreditársele mayor sueldo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr, Subsecretario de este Ministrio.

(*Gaceta núm. 317.*)

Ilmo. Sr.: Pendientes de pago en este Ministerio las subvenciones concedidas á las Escuelas públicas incompletas de algunas provincias en los trimestres del año corriente ya vencidos, y siendo necesario, como consecuencia de las reformas establecidas recientemente, organizar este servicio de modo que sea atendido desde luego en sus atrasos y no sufra en adelante demora alguna:

Considerando que para llegar al fin propuesto es indispensable reformar el servicio, disponiendo que las Juntas provinciales de primera enseñanza dicten las órdenes necesarias para que las listas de subvenciones á Escuelas incompletas se redacten por partidos judiciales, en vez de ser formuladas, como al presente, con todas las subvenciones concedidas en la provincia, puesto que cada partido ha de tener su Habilitado especial al efecto:

Considerando que si bien es necesaria esta reforma, no es fácil realizarla desde luego, devolviendo á las Juntas de primera enseñanza las listas ya remitidas á este Ministerio, para su adaptación por partidos judiciales, porque estando próximo el fin del ejercicio, es indispensable abreviar los procedimientos para conseguir el pago á los Maestros con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que los Presidentes de las Juntas de primera enseñanza de las provincias que tengan pendientes de pago en este Ministerio algún trimestre en las subvenciones concedidas á las Escuelas incompletas, acuerden con toda urgencia la reunión de las Juntas, y designen un individuo de su seno á cuyo favor puedan ordenarse desde luego los libramientos necesarios para el pago de las subvenciones indicadas, y se dicten además por aquellas las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo las listas de subvenciones á Escuelas incompletas se formen por partidos judiciales y se comunique á esa subsecretaría el nombre de los Habilitados de cada uno, para disponer á su favor los libramientos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 313.*)

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Coruña y Sevilla la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio de asignaturas análogas en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Profesores mercantiles que hayan desempeñado durante cuatro años, por lo menos, el cargo de Profesores interinos ó de Ayudantes propietarios en las referidas Escuelas.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director de la Escuela de Comercio en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio en la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Noviembre de 1900. —El Subsecretario, el Marqués de Casa-Laiglesia.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Gijón y Valladolid las cátedras de Contabilidad y Teneduría de libros, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio de asignaturas análogas en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Profesores mercantiles que hayan desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesores interinos ó de Ayudantes propietarios en las referidas Escuelas.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela de Comercio en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Noviembre de 1900. —El Subsecretario, el Marqués de Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Gijón la cátedra de Legislación mercantil, dotada con el sueldo de 2 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio de asignatura análoga en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Profesores mercantiles que hayan desempeñado durante cuatro años, por lo menos, el cargo de Profesores interinos ó de Ayudantes propietarios en las referidas Escuelas.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela de Comercio en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Noviembre de 1900. —El Subsecretario, el Marqués de Casa-Laiglesia.

(Gaceta núm. 312.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohiben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario; y en su consecuencia deberá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que procedan á los contraventores, entregándolos á los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incultas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, esperando lo haga cumplir con el mayor celo y energía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Profesores de Medicina y Cirujía residentes en el distrito judicial de Ubeda, provincia de Jaén, en solicitud de que se les autorice para constituir su Colegio Médico con absoluta independencia del provincial, por reunir aquél distrito las condiciones que exige el párrafo segundo del art. 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, modificados por Real orden de 3 del mes corriente, puesto que aquella población excede de 20.000 habitantes y los pueblos que pertenecen al distrito tienen gran importancia y son muchos los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que residen en el mismo:

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, favorable á la pretensión de los solicitantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado, y de acuerdo con lo informado por el expresado Cuerpo consultivo, ha tenido á bien disponer que se autorice á la ciudad de Ubeda para que con su partido judicial constituya un Colegio de Médicos con absoluta independencia del establecido en la capital de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 Noviembre de 1900.—J. Ugarte.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta núm. 311.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el dia 16 del actual y durante el plazo reglamentario, se halla abierto en la Depositaría-pagaduría de Hacienda de esta provincia, el pago del premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del año actual, que corresponde percibir á los Recaudadores.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 15 de Noviembre de 1900. —El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

En cumplimiento de lo que dispone el art. 19 del vigente reglamento de Investigación de Hacienda, se pone en conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, que D. José Manuel Boyarizo ha tomado posesión con fecha 8 del actual del cargo de Oficial de la Sección de Investigacion de esta provincia para el que ha sido nombrado por Real orden de 29 de Octubre último, á fin de que por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos se le presten cuantos auxilios reclame para el buen desempeño de su cargo.

Orense 15 de Noviembre de 1900. —El Administrador: P. V., *Marcial Rodríguez Arango.*

AYUNTAMIENTOS

Villameá

Desierto por falta de licitadores el arriendo á venta libre, en la primera y segunda subasta de las especies de consumos, para hacer efectivo el cupo que correspondió á este Ayuntamiento, para el año de 1901, se acordó como último medio proceder al arriendo á venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por término de un año, cuyo remate tendrá lugar en estas casas Consistoriales el dia 20 del corriente de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente el 5 por 100 en metálico sobre dicho tipo.

En el caso de que no tenga efecto por falta de licitadores la subasta anterior, tendrá lugar una segunda el dia 30 del mismo mes en el mismo punto y horas, con la ractificación de precios de venta, admitiéndose posturas en la forma que determina el art. 296 del vigente reglamento.

Si para el caso de no verificarse tampoco la anterior subasta se celebrará una tercera y última el dia 10 del entrante mes de Diciembre á las mismas horas, sirviendo de tipo las dos terceras partes de aquella y la adjudicación se hará á favor de las pujas que mejoren el tipo.

Villameá Noviembre 14 de 1900.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Rairiz

Habiéndose acordado en sesión de hoy por el Ayuntamiento que presido, la subasta de puestos públicos de la feria de la Sereira que se celebra el dia 3 de todos los meses, bajo el tipo de 959 pesetas á que asciende el tipo medio del último quinquenio, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; se hace público por medio del presente para que cualquier vecino pueda presentar las reclamaciones que crea convenientes, dentro del término de diez dias á los efectos del artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril último, sobre contratos provinciales y municipales.

Rairiz Noviembre 11 de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Pereiro de Aguiar

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles de fincas rústicas, y las listas cobratorias de edificios y solares para el próximo año de 1901, se exponen al público en la Secretaría por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Pereiro de Aguiar 12 de Noviembre de 1900.—El Teniente de Alcalde, Laureano Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15